

Buenos Aires, 15 de julio de 2014.

Vistos los autos: "Soldano, Domingo c/ EN - ley 26.095- M° de Planificación - resol. 2008/06 y otro s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia sólo en cuanto había declarado la invalidez de las resoluciones 2008/06 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y 3689/07 del Ente Nacional Regulador del Gas, por haber sido dictadas sin que se hubiera convocado a la audiencia pública prevista en el decreto 1216/06.

2°) Que contra dicha sentencia el Estado Nacional y el Ente Nacional Regulador del Gas interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 205/222 vta. y 228/265 respectivamente, que fueron bien concedidos por el a quo en cuanto en ellos se ha puesto en tela de juicio la validez y el alcance de disposiciones de índole federal. Cabe señalar que el recurso del Estado Nacional fue denegado parcialmente, en tanto se tachaba de arbitraria a la sentencia, sin que se hubiera interpuesto queja por tal motivo.

3°) Que con relación a la naturaleza jurídica de los cargos específicos y a la constitucionalidad de la ley 26.095, corresponde remitirse a lo resuelto por el Tribunal, el 11 de junio de 2013, en la causa E.280.XLIV "Establecimiento Liniers

S.A. c/ EN - ley 26.095 - Ministerio de Planificación - resol. 2008/06 y otros s/ amparo ley 16.986".

4°) Que, en cuanto al agravio referente a la falta de convocatoria a una audiencia pública, cabe destacar que el decreto 1216/06, reglamentario de la ley 26.095, dispuso que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios -con la asistencia técnica de la Secretaría de Energía y de los respectivos Entes Reguladores- fijaría el valor y el correspondiente ajuste de los cargos con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura, a fin de atender al repago de las inversiones y cualquier otra erogación que se devengara con motivo de la ejecución de las aludidas obras (art. 4°). A tales efectos, instruyó a dicho Ministerio para que, por intermedio de la Secretaría de Energía o de los Entes Reguladores, en aquellos casos que las normas aplicables a cada segmento de la industria alcanzado por la ley 26.095 así lo requiriese, convocara a una audiencia pública, la cual debía celebrarse previamente a la fijación del valor de los cargos específicos (art. 5°).

5°) Que, por su parte y en lo que al caso interesa, la ley 24.076 impone la obligación de realizar una audiencia pública cuando los transportistas, distribuidores y consumidores soliciten al ENARGAS las modificaciones de tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios establecidos de acuerdo con los términos de la habilitación, que consideren necesarias (art. 46), y en los casos en que el ente considere, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o denuncias particulares, que existen motivos para considerar que una tari-

fa, cargo, clasificación o servicio de un transportista o distribuidor es inadecuada, indebidamente discriminatoria o preferencial (art. 47).

6°) Que de lo expuesto se advierte que no se configura nítidamente ninguna de las circunstancias reguladas en la ley 24.076 que requiera la obligatoriedad de la convocatoria a la audiencia pública. En efecto, esta última se encuentra prevista en la norma señalada para aquellos casos que, de algún modo, provocan una modificación en la remuneración de los concesionarios de los servicios; situación diferente al caso sub examine en el cual -como se dijo en la causa "Establecimiento Liniers"-, los cargos específicos, aun cuando tienen naturaleza tarifaria, no remuneran a los transportistas y distribuidores sino que están destinados a obras de infraestructura no contempladas en los contratos respectivos.

7°) Que, en consecuencia, las resoluciones impugnadas, en cuanto definen los cargos específicos para solventar las obras de ampliación de la infraestructura energética, sin que

-//-

-//—sea imperativo convocar a audiencia pública con anterioridad a su dictado, no pueden ser tildadas de arbitrarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revoca la sentencia apelada. Con costas por su orden. Notifíquese y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por: **a) Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, representado por el **Dr. Alexis Sergio Bautista** y **b) Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS)**, representado por el **Dr. Osvaldo Felipe Pitrau**.

Traslado contestado por: **Domingo Soldano** representado por el **Dr. Francisco Daniel Soldano** y patrocinado por el **Dr. Gustavo V. Cingolani**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.